



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-475/2024

PARTE ACTORA: EVELIA GONZÁLEZ
ZAMORA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

COLABORARON: GUILLERMO REYNA
PÉREZ GÜEMES Y BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 16 de julio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local que desechó, por falta de interés jurídico y legítimo, el medio de impugnación promovido por la entonces candidata a regidora del **Ayuntamiento de Nadadores, Coahuila**, por el PT, contra la asignación y entrega de la constancia de mayoría de la sindicatura de primera minoría, otorgada a **Raúl Quintero Reyes** en el referido ayuntamiento porque, desde su perspectiva, se incumplía con el principio de paridad de género, al considerar que la promovente no contendió al cargo controvertido.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, debe quedar firme la resolución del Tribunal Local, ya que la impugnante no confronta las razones por las que la responsable determinó desechar su demanda por falta de interés jurídico y legítimo, al controvertir un cargo distinto por el que fue postulada, toda vez que, ante esta instancia, controvierte la determinación de desechar un medio de impugnación contra la elegibilidad de Javier Flores, del municipio de San Buenaventura, Coahuila, sin cuestionar las consideraciones que sustentaron el sentido de la decisión impugnada, a partir de las cuales, la responsable determinó que carecía de interés jurídico para controvertir la asignación de la sindicatura de primera minoría en el Ayuntamiento de Nadadores, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa determinación y, por ende, debe quedar firme, con la consecuente ineficacia de sus agravios.

Competencia2
Antecedentes2
Estudio de fondo3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....3
Apartado I. Decisión4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....4
Tema único. Falta de interés jurídico para controvertir un proceso de selección.5
1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios5
2. Caso concreto7
3. Valoración8
Resuelve9

Glosario

Actora/impugnante/Evelia González:	Evelia González Zamora.
Coahuila:	Coahuila de Zaragoza.
Javier Flores:	Javier Antonio Flores Reyes.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia

2

Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente juicio, por tratarse de una impugnación promovida contra la resolución del Tribunal Local que desechó un medio de impugnación hecho valer en contra de la asignación y entrega de la constancia de mayoría de la sindicatura de primera minoría en el Ayuntamiento de Nadadores, Coahuila, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 1° de enero de 2024³ dio inicio el proceso electoral local 2024 para renovar los 38 ayuntamientos de Coahuila.
2. El 2 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos en el estado de Coahuila.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.
² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.
³ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.



3. El 5 de junio, el **Comité Municipal del Instituto Electoral de Coahuila concluyó** el cómputo de la elección de ayuntamientos y declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, en el Ayuntamiento de Nadadores, Coahuila, al obtener la mayoría de votos⁴.

4. Inconforme, el 8 de junio, **Evelia González promovió** juicio de la ciudadanía, al considerar que se incumplía con el principio de paridad de género.

5. El 5 de julio, el **Tribunal Local desechó**, por falta de interés Jurídico y legítimo, el medio de impugnación, lo cual constituye la determinación impugnada, en términos del apartado siguiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada⁵**, El Tribunal de Coahuila **desechó**, por falta de interés jurídico y legítimo, el medio de impugnación promovido por la candidata a regidora del PT, contra la asignación y entrega de la constancia de mayoría de la sindicatura de primera minoría, otorgada a **Raúl Quintero Reyes en el Ayuntamiento de Nadadores, Coahuila** porque, desde su perspectiva, se incumplía con el principio de paridad de género, al considerar que no contendió al cargo controvertido.

2. **Pretensiones y planteamientos⁶**. La actora pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada y se estudie el fondo de sus planteamientos, sustancialmente, relativos a que **a)** el ciudadano Javier Flores no cumple con el

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	1,782
	810
	601
	402
	55
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	111
Total	3,761

⁵ Expediente TEECZ-JDC-30/2024.

⁶ 6 de julio, Evelia González promovió ante esta Sala Monterrey, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue encauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales el xxx siguiente.

requisito de residencia, porque los recibos presentados no corresponden a su residencia, pues desempeña el cargo de Gerente Jurídico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos en Reynosa, Tamaulipas, **b)** la negativa del Tribunal Local de aceptar sus medios de prueba vulnera el derecho de audiencia, pues no le admitió las pruebas para acreditar la falta de residencia legal y efectiva de Javier Flores, **c)** por lo que, en su concepto, fue incorrecto que no le reconocieran legitimación para controvertir el incumplimiento del requisito de residencia, porque como integrante de una planilla que contendió, y como ciudadana, tiene derecho a vigilar el cumplimiento de los requisitos de legitimación.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto que el Tribunal Local desechara el medio de impugnación de la actora porque no contaba con interés jurídico ni legítimo para impugnar la designación de la sindicatura de primera minoría?.

Apartado I. Decisión

4

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que desechó, por falta de interés jurídico y legítimo, el medio de impugnación promovido por la candidata a regidora del PT, contra la asignación y entrega de la constancia de mayoría de la sindicatura de primera minoría, otorgada a **Raúl Quintero Reyes en el Ayuntamiento de Nadadores, Coahuila** porque, desde su perspectiva, se incumplía con el principio de paridad de género, al considerar que no contendió al cargo controvertido.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, debe quedar firme la resolución del Tribunal Local, ya que la impugnante no confronta las razones por las que la responsable determinó desechar su demanda por falta de interés jurídico y legítimo, al controvertir un cargo distinto por el que fue postulada, toda vez que, ante esta instancia, controvierte la determinación de desechar un medio de impugnación contra la elegibilidad de Javier Flores, del municipio de San Buenaventura, Coahuila, sin cuestionar las consideraciones que sustentaron el sentido de la decisión impugnada, a partir de las cuales, la responsable consideró que carecía de interés jurídico para controvertir la asignación de la sindicatura de primera minoría, de manera que las mismas



deben seguir rigiendo el sentido de esa determinación y, por ende, debe quedar firme, con la consecuente ineficacia de sus agravios.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema único. Falta de interés jurídico para controvertir un proceso de selección.

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa⁷.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

5

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

⁷ Jurisprudencia 3/2000, del TEPJF, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia⁸.

Finalmente, la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, conforme a la jurisprudencia 15/2000, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", y la jurisprudencia 10/2005 de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja⁹.

⁸ En ese sentido la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

⁹ **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y



2. Caso concreto

En el caso, la cadena impugnativa tiene su origen en el medio de impugnación presentado por quien fuera candidata a quinta regidora de mayoría relativa, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por el PT y Morena, en el Municipio de Nadadores, Coahuila, en contra de la designación de Raúl Quintero Reyes, como candidato a la sindicatura de dicho ayuntamiento, sustancialmente, porque los partidos Morena y PT vulneraron el principio de paridad de género, pues incumplieron con el porcentaje mínimo.

El Tribunal Local determinó que el medio de impugnación era improcedente porque la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar una posición para la que no fue registrada, pues pretendía controvertir la designación de Raúl Quintero Reyes como síndico de primera minoría, mientras que ella contendió como candidata a regidora de mr.

Frente a ello, la actora refiere que: a) **Javier Flores no cumple con el requisito de residencia** efectiva en San Buenaventura, Coahuila, porque los recibos presentados no corresponden a su residencia, pues desempeña el cargo de Gerente Jurídico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos en Reynosa, Tamaulipas, b) la negativa del Tribunal Local de aceptar sus medios de prueba vulnera el derecho de audiencia, pues no le admitió las

7

directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

pruebas para acreditar la falta de residencia legal y efectiva de Javier Flores, **c)** por lo que, en su concepto, fue incorrecto que no le reconocieran legitimación para controvertir el incumplimiento del requisito de residencia, porque como integrante de una planilla que contendió, y como ciudadana, tiene derecho a vigilar el cumplimiento de los requisitos de legitimación.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que son ineficaces sus planteamientos, **porque la impugnante no confronta las razones por las que el Tribunal Local determinó desechar su demanda por falta de interés jurídico y legítimo**, al controvertir un cargo distinto por el que fue postulada, toda vez que ante esta instancia controvierte la decisión de desechar un medio de impugnación contra la elegibilidad de Javier Antonio Flores Reyes, del municipio de San Buenaventura, Coahuila, sin cuestionar las consideraciones que sustentaron el sentido de la resolución impugnada, a partir de las cuales, la responsable consideró que carecía de interés jurídico para controvertir la asignación de la sindicatura de primera minoría, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa determinación y, por ende, debe quedar firme, con la consecuente ineficacia de sus agravios.

8

En efecto la parte actora, en su demanda señala que *la violación al principio de certeza, ya que el c. Javier Antonio Flores Reyes, no cumple con los requisitos de vecino residencia legal y mucho menos legitima.*

Para sostener lo anterior argumenta que Javier Flores presentó recibos de una casa no habita, pues trabaja como Gerente Jurídico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y reside de tiempo completo en Reynosa, Tamaulipas, lo que, desde su perspectiva, se acredita con su registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que señala que se vulnera su derecho de audiencia, al no poder tener acceso a documentales públicas, porque son de uso de los derechohabientes y del instituto de seguridad social, por lo que considera que el Tribunal Local lo debió prevenir para subsanar inconsistencias en sus pruebas.

Asimismo, también señala que sí cuenta con interés legítimo para controvertir la designación de Javier Flores porque *formó parte de la planilla registrada, ante el municipio de SBV*, además de que, también cuenta con legitimación para



controvertir el registro de una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad al no acreditar su vecindad, porque se debe ajustar al marco legal establecido para el desarrollo de los procesos electorales, aunado a que, conforme a la norma que establece que los ciudadanos deben tener derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser votados, y a ser elegidos.

Por tanto, como quedó evidenciado, la actora no confronta las razones por las cuales el Tribunal Local determinó la improcedencia de su medio de impugnación, pues sus argumentos se dirigen a controvertir incluso la designación de una persona que no fue la primigeniamente impugnada y que es un hecho público y notorio¹⁰ que fue el candidato a síndico del municipio de San Buenaventura, Coahuila¹¹.

No pasa inadvertido que la parte actora solicita que se aplique la suplencia de la queja.

Sin embargo, en diversos casos, este Tribunal Electoral ha precisado que ésta no implica la construcción de un agravio por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer por la parte actora.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas, lo que no sucede en el presente asunto, ante la ausencia de planteamientos encaminados

¹⁰ Véase tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos".

¹¹ https://www.iec.org.mx/v1/archivos/candidaturas_2024/Candidaturas%202024%20Listado%20Final.pdf.

a controvertir las razones por las cuales el Tribuna Local desechó el medio de impugnación por falta de interés jurídico y legítimo.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.